

nados en una provincia peninsular distinta de la de residencia y de cualquier límite. También la percibirán aquellos que estén destinados en una isla de su archipiélago distinta de la de su residencia.

A efectos de lo previsto en este apartado, el domicilio de residencia será el último manifestado por este personal, con anterioridad a su asignación de destino, que figure en el Centro de Reclutamiento correspondiente. No se considerarán cambios posteriores.

Quinto.—Las gratificaciones previstas en los apartados segundo, tercero y cuarto son compatibles entre sí. En el caso de las previstas en el apartado tercero sólo podrán percibirse por uno de los destinos o cometidos y si se tratase de personal destacado, el devengo de las gratificaciones se liquidará por días. Del apartado cuarto sólo podrá percibirse uno de los tres tipos de gratificación.

Disposición dērogatoria.

Queda derogada la Orden 450/38123/1996, de 26 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1997.

Madrid, 17 de febrero de 1997.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3873 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1997, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio de la península e Islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán las siguientes:

Cigarros	Precio total de venta al público Pesetas/unidad
Caribes:	
Número 1	200
Numero 2	175

Cigarros	Precio total de venta al público Pesetas/unidad
Entrefinos:	
Cortados	28
Java	28
Java Superiores	42
Java Largos	55
Farias:	
Superiores	60
Número 1	57
Chicos	42
Puritos	34
Finos:	
Cortados	25
Tarantos:	
Número 1	38
Vega Fina:	
Mini	19,50
Delicias	22

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1997.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

3874 *REAL DECRETO 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

El artículo 155 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, atribuyendo la presidencia de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología al Presidente del Gobierno, o Ministro en quien delegue.

Por otra parte, la reestructuración de los Departamentos ministeriales llevada a efecto por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y la nueva estructura orgánica aprobada para los mismos, mediante los Reales Decretos 765/1996, de 7 de mayo, y 839/1996, de 10 de mayo, han incidido en la denominación y competencias de los Departamentos ministeriales con representación en la Comisión Interministerial indicada.

Es preciso, por tanto, que se actualicen las normas reguladoras de la composición de la mencionada Comisión.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: el Presidente del Gobierno o Vicepresidente del Gobierno en quien delegue.

2.º Vicepresidente 1.º: la Ministra de Educación y Cultura.

3.º Vicepresidente 2.º: el Ministro de Industria y Energía.

4.º Vocales:

a) El Secretario de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

c) El Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.

d) El Secretario general de Empleo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

e) Director del Departamento de Educación y Cultura del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

f) El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

g) El Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

h) El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

i) El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, del Ministerio de Fomento.

j) El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

k) El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

l) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Educación y Cultura.

m) El Director general del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

n) El Director del Instituto de Salud Carlos III del Ministerio de Sanidad y Consumo.

5.º Secretario: el Director general de Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Composición de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Presidente: la Ministra de Educación y Cultura.

2.º Vicepresidente 1.º: el Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

3.º Vicepresidente 2.º: el Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.

4.º Vocales:

a) El Secretario de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) El Director del Departamento de Educación y Cultura del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

c) El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.

5.º Secretario: el Director general de Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional única. *Adscripción de órganos, personal y medios de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la estructura orgánica, el personal y los medios necesarios con que contará la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estarán adscritos al Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 406/1995, de 17 de marzo, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

3875 REAL DECRETO 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición y calificación de películas cinematográficas.

La transformación del mercado hace necesaria la actualización de medidas que garanticen el pluralismo y la difusión de las películas y permitan el desarrollo de la cinematografía española en su conjunto.

La Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, en su disposición final segunda señala un plazo limitado de vigencia para las disposiciones relativas a la cuota de distribución, por lo que se considera necesario iniciar el proceso de desaparición de las licencias de doblaje que han perturbado la distribución de las películas españolas, homologando nuestra legislación en este tema al resto de los países de la Unión Europea. El capítulo I de ese Real Decreto contempla una liberalización de las cuotas de distribución fijadas en el artículo 7 de la Ley 17/1994 junto a la flexibilización de la cuota de pantalla, establecida en el artículo 6 de la misma Ley 17/1994. Estas medidas se adoptan de acuerdo con la disposición adicional primera, que concede al Gobierno facultades de modificación atendiendo a las circunstancias y necesidades del mercado cinematográfico y, para obtener una razonable graduación, se otorga carácter retroactivo a determinadas medidas sobre las cuotas de pantalla y de distribución, que no lesionan derechos o intereses legítimos.